

Señor:
**JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.**

EXP. No. 11001-40-03-033-2023-01088-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: OMAR MARROQUIN MEDINA
DEMANDADO: JUAN CARLOS SANABRIA SANCHEZ

Señor Juez:

JUAN CARLOS SANABRIA SANCHEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.341.004 de Ubaté (Cundinamarca), en mi condición de demandado en el asunto citado al rubro, con todo respeto concuro a su despacho con el fin de manifestarle que le otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor **DANIEL MAURICIO MALDONADO MOSCOSO**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.794.656 de Bogotá D.C. y la Tarjeta Profesional No. 184.585 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente como apoderado judicial, en las diligencias citadas en la referencia y en este orden ejerza el derecho de defensa y contradicción que como demandado me asiste.

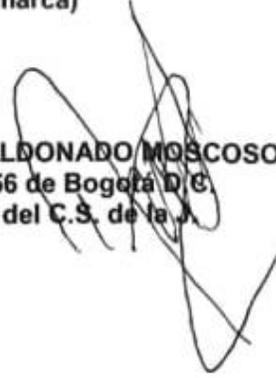
Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, disponer del derecho en litigio, sustituir, reasumir, conciliar, interponer recursos, desistir y en general todas las facultades del Art. 77 del C. G. del P. de tal manera que no se diga que actúa con poder insuficiente.

Sírvase reconocerle personería.

Atentamente,


JUAN CARLOS SANABRIA SANCHEZ
C.C. No. 79.341.004 de Ubaté (Cundinamarca)

ACEPTO:


DANIEL MAURICIO MALDONADO MOSCOSO
C.C. No. 79.794.656 de Bogotá D.C.
T.P. No. 184.585 del C.S. de la J.

Señor:
JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

EXP. No. 11001-40-03-033-2023-01088-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: OMAR MARROQUIN MEDINA
DEMANDADO: JUAN CARLOS SANABRIA SANCHEZ

Señor Juez:

DANIEL MAURICIO MALDONADO MOSCOSO, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.794.656 de Bogotá D.C. y la Tarjeta Profesional No. 184.585 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del señor **JUAN CARLOS SANABRIA SANCHEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.341.004 de Ubaté (Cundinamarca), demandado en el asunto citado al rubro, con todo respeto concurro a su despacho con el fin de manifestarle que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION**, en contra del auto de mandamiento de pago proferido el día 10 de noviembre de 2023.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

- 1) El artículo 318 del Código General del Proceso establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez salvo norma en contrario, de igual manera que cuando el auto a recurrir se pronuncie por fuera de audiencia el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto a impugnar.
- 2) A su turno las normas especiales sobre procesos ejecutivos, en su artículo 430 del C.G.P. prevé que los requisitos formales que afecten el título base de ejecución solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, con igual alcance el artículo 438 de la codificación en cita, en su parte pertinente expresa “...y el que por vía reposición lo *revoque...*”, en correspondencia con los artículos invocados el numeral 3 del artículo 442 ordena “...*los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.*”
- 3) Como viene de verse, antes que existir norma en contrario a la reposición contra el mandamiento de pago, **el Código General del Proceso y sus reglas**

especiales sobre ejecuciones por sumas de dinero autorizan la posibilidad de atacar el mandamiento de pago por medio de la reposición.

II. ANTECEDENTES.

- 1) El señor **OMAR MARROQUIN MEDINA** formula demanda ejecutiva por sumas de dinero amparado en tres (3) letras de cambio suscritas por mi mandante.
- 2) Mediante auto del diez (10) de noviembre de 2023 el despacho del Juzgado 33 civil Municipal de Bogotá, libra mandamiento de pago contra el señor JUAN CARLOS SANABRIA SANCHEZ, el cual es notificado a mi mandante el día ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024), encontrándome de tal forma en termino para interponer y sustentar el presente recurso de reposición.

III. DE LAS RAZONES DE INCONFORMIDAD.

1.- EL TITULO NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE HABER SIDO DILIGENCIADO CONFORME A INSTRUCCIONES DADAS POR EL GIRADOR.

El Demandante solicita señor Juez, se libre mandamiento de pago en su favor, y para el efecto presenta al Juzgado tres (3) letras de cambio giradas por el demandado JUAN CARLOS SANABRIA SANCHEZ, sin mencionar al despacho que los títulos valores base de la acción ejecutiva fueron girados por el demandado en blanco con instrucciones de ser diligenciados en determinada circunstancia y bajo ciertos parámetros que el demandante incumplió.

En este orden el demandante dejó de lado el art. 622 del C. de Co. Que establece que: “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

“Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido **antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello....**”

Los títulos valores objeto de este proceso fueron diligenciados por el demandante en desconocimiento de las instrucciones dadas por el demandado, con fechas acomodadas a su libre albedrío, como puede apreciarse de la lectura de las letras No. 1 y No.2 supuestamente giradas en

las mismas fechas y con la misma fecha de vencimiento, lo cual no tiene lógica.

De otro lado el estudio del título valor nos deja ver que los tipos de letra utilizados en su diligenciamiento, aunque tratan de hacerla con rasgos similares es diferente, por lo que nos da claridad en cuanto a que los títulos fueron diligenciados por personas diferentes en épocas diferentes y por supuesto sin seguir las instrucciones del girador.

En este orden ruego al señor Juez, requerir al demandante para que remita a su despacho los originales de los títulos valores a efecto de que se realice el cotejo de los mismos y pueda evidenciarse lo aquí expuesto.

En consecuencia, evidenciado que el título no fue diligenciado conforme a las instrucciones dadas por el demandado, ruego al señor Juez revocar el auto de mandamiento de pago por falta de requisitos del título valor al no haber sido diligenciado conforme a las instrucciones dadas por el demandado.

2.- DECISIONES ULTRAPETITA Y EXTRAPETITA EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO:

Las decisiones extra petita y ultra petita consisten en que el juez falla por fuera de lo pedido (extra petita) o más allá de lo pedido (ultra petita) por el demandante; lo cual no es admisible en el auto de mandamiento de pago, ya que en éste el Juez debe ceñirse al petitum de la demanda.

En el presente caso de la lectura de las pretensiones de la demanda el demandante depreca el pago del capital insoluto adeudado por el demandado y los intereses de mora de los títulos valores desde su exigibilidad hasta que el pago se verifique, sin que en ningún momento esté exigiendo el pago de intereses del plazo; no obstante, el despacho en el auto de mandamiento de pago ordena el pago del capital insoluto, los intereses moratorios y los intereses de plazo de cada uno de los títulos valores.

Por lo expuesto, al ordenar el señor Juez el pago de sumas de dinero que no fueron solicitadas por el demandante, es imperioso se modifique el auto de mandamiento de pago para que por vía del recurso de reposición se subsane la anomalía presentada.

3.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS:

Dice el art. 82 del C.G. del P. que: “Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 1. La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no

pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley”

En el presente caso, previo a dictar auto de mandamiento de pago el señor Juez debió inadmitir la demanda por cuanto no existe claridad en lo que el demandante solicita, pues de la lectura de cada una de las pretensiones, encontramos que en las que el actor solicita el pago de intereses moratorios es un “copy page” donde siempre se refiere a la solicitud de pago “por concepto de intereses moratorios respecto de la pretensión primera...” y la pretensión primera hace referencia al título No. 1 por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00), lo que nos da la sensación que lo que pretende es que todos los intereses moratorios de los tres títulos se liquiden conforme a lo solicitado en la pretensión primera.

En este orden ruego al señor Juez, REVOCAR el auto de mandamiento de pago e inadmitir la demanda para que el demandante subsane esta falencia.

4.- FALTA DE POSTULACION DEL DEMANDANTE:

EL ART 73 del C. G. del P. establece que “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

El presente asunto se trata de un proceso ejecutivo singular de menor cuantía, el cual por la cuantía el derecho de postulación debe hacerse por intermedio de “abogado legalmente autorizado”.

El señor Juez, en su auto de mandamiento de pago reconoce personería al “abogado OMAR MARROQUIN MEDINA para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido”; sin tener en cuenta:

- Que el demandante en el libelo de la demanda en ningún momento se identifica como abogado.

- Que el demandante actúa en nombre propio y no como apoderado.

Que al no haber acreditado su condición de abogado titulado el demandante carece del derecho de postulación por lo que la demanda debió ser inadmitida.

En este orden ruego al señor Juez, REVOCAR el auto de mandamiento de pago a efecto de que el demandante subsane esta falencia,

IV. PRUEBAS.

V.

Solicito al señor Juez tener como pruebas de afirmado en el presente recurso los documentos que forman parte del libelo de la demanda y el auto de mandamiento ejecutivo de pago.

VI. PRETENSIONES.

Principales.

- 1.- Se reponga, para REVOCAR el auto de 10 de noviembre de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de mi poderdante, para en su lugar NEGAR el mismo.
- 2.- Se revoque el auto que decretó medidas cautelares.
- 3.- Se ordene el archivo del expediente.

Si por el Despacho, se considera que los defectos señalados en el presente recurso son de carácter subsanable o los mismos no se configuran, respetuosamente me permito formular las siguientes pretensiones

Primeras Subsidiarias.

- 1.- Se reponga el auto de 10 de noviembre de 2023, para REVOCARLO, y en su lugar disponga la INADMISSION DE LA DEMANDA para que el ejecutante subsane los defectos que el Despacho halle configurados.
- 2.- Se suspendan las medidas cautelares, hasta tanto el demandante acredite cumplir con los requerimientos del Juzgado para subsanar la demanda.
- 3.- Que, si el actor no cumple los requerimientos del Despacho para la subsanación de la demanda, se RECHACE la acción, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado y/o perfeccionado.

4. Si el actor subsana la demanda y como quiera que el mandamiento de pago resulta modificado, se ordene nuevamente su notificación al demandado y se restituya completamente el termino para pagar y/o contestar y excepcionar.

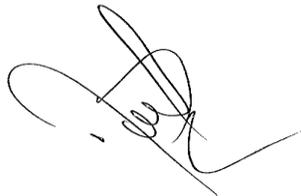
VII. NOTIFICACIONES

Demandante y demandado en las direcciones aportadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Suscrito: Carrera 24 No. 63D-70 Oficina 702 de la ciudad de Bogotá D.C.,
email: danielmaldonado@alsltda.com y/o
secretariageneralcoemfi@gmail.com celular: 3158299957

Del señor Juez, con mi acostumbrado respeto,

Atentamente,



DANIEL MAURICIO MALDONADO MOSCOSO
C.C. No. 79.794.656 de Bogotá D.C.
T.P. No. 184.585 del C.S. de la J.

RECURSO DE REPOSICION AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO EJECUTIVO 2023-01088-00 DEMANDANTE OMAR MARROQUIN MEDINA DEMANDADO JUAN CARLOS SANABRIA SANCHEZ

COEMFI . JURIDICA S.A.S <secretariageneralcoemfi@gmail.com>

Jue 11/04/2024 4:53 PM

Para:Juzgado 33 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <jcml33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (574 KB)

RECURSO DE REPOSICION AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO EJECUTIVO 2023-01088-00 DEMANDANTE OMAR MARROQUIN MEDINA DEMANDADO JUAN CARLOS SANABRIA SANCHEZ.docx.pdf; PODER JUAN CARLOS SANABRIA SANCHEZ.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de secretariageneralcoemfi@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señor(a) Secretario(a)

De manera atenta en archivo adjunto me permito enviar recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra del auto de mandamiento de pago proferido en el proceso citado en el asunto.

Ruego a usted darle el trámite correspondiente.

Quedo atento a sus comentarios

DANIEL MAURICIO MALDONADO MOSCOSO

[C.C.No.](#) 79.794.656 de Bogotá

[T.P.No.](#) 184.585 del C.S. de la J.

Señor:
**JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.**

EXP. No. 11001-40-03-033-2023-01088-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: OMAR MARROQUIN MEDINA
DEMANDADO: JUAN CARLOS SANABRIA SANCHEZ

Señor Juez:

JUAN CARLOS SANABRIA SANCHEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.341.004 de Ubaté (Cundinamarca), en mi condición de demandado en el asunto citado al rubro, con todo respeto concuro a su despacho con el fin de manifestarle que le otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor **DANIEL MAURICIO MALDONADO MOSCOSO**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.794.656 de Bogotá D.C. y la Tarjeta Profesional No. 184.585 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente como apoderado judicial, en las diligencias citadas en la referencia y en este orden ejerza el derecho de defensa y contradicción que como demandado me asiste.

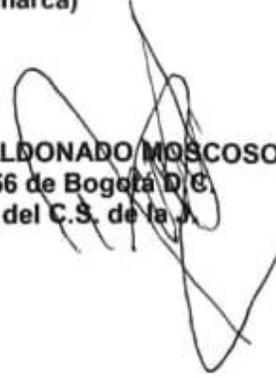
Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, disponer del derecho en litigio, sustituir, reasumir, conciliar, interponer recursos, desistir y en general todas las facultades del Art. 77 del C. G. del P. de tal manera que no se diga que actúa con poder insuficiente.

Sírvase reconocerle personería.

Atentamente,


JUAN CARLOS SANABRIA SANCHEZ
C.C. No. 79.341.004 de Ubaté (Cundinamarca)

ACEPTO:


DANIEL MAURICIO MALDONADO MOSCOSO
C.C. No. 79.794.656 de Bogotá D.C.
T.P. No. 184.585 del C.S. de la J.

Gmail

99+ Mail

Redactor

Recibidos 825

Destacados

Enviados

Borradores 1

Más

Chat

Meet

Etiquetas +

- [Gmail]/Papelera/ultimos
- JARDINES DE LUZ Y PAZ
- MOGOTAX
- NewsLetter
- panama
- Prioridad
- Seguimiento
- soacha
- Más

Buscar en el correo electrónico

Activo

ACCOUNTING & LAWS SERVICES

2 de 10,176

archivo pdf.pdf Usuarios externos Recibidos x

Juan Carlos Sanabria Sanchez <jksanabrias@gmail.com>
para mi

4:15 p.m. (hace 31 minutos)

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail



Daniel Maldonado
para secretariageneralcoemfi

4:45 p.m. (hace 1 minuto)

----- Forwarded message -----
De: **Juan Carlos Sanabria Sanchez** <jksanabrias@gmail.com>
Date: jue, 11 abr 2024 a la(s) 5:15 p.m.
Subject: archivo pdf.pdf
To: danielmaldonado@stltda.com <danielmaldonado@stltda.com>

Señor:
JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

EXP. No. 11001-40-03-033-2023-01088-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: OMAR MARROQUIN MEDINA
DEMANDADO: JUAN CARLOS SANABRIA SANCHEZ

Señor Juez:

DANIEL MAURICIO MALDONADO MOSCOSO, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.794.656 de Bogotá D.C. y la Tarjeta Profesional No. 184.585 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del señor **JUAN CARLOS SANABRIA SANCHEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.341.004 de Ubaté (Cundinamarca), demandado en el asunto citado al rubro, con todo respeto concurro a su despacho con el fin de manifestarle que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION**, en contra del auto de mandamiento de pago proferido el día 10 de noviembre de 2023.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

- 1) El artículo 318 del Código General del Proceso establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez salvo norma en contrario, de igual manera que cuando el auto a recurrir se pronuncie por fuera de audiencia el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto a impugnar.
- 2) A su turno las normas especiales sobre procesos ejecutivos, en su artículo 430 del C.G.P. prevé que los requisitos formales que afecten el título base de ejecución solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, con igual alcance el artículo 438 de la codificación en cita, en su parte pertinente expresa “...y el que por vía reposición lo *revoque...*”, en correspondencia con los artículos invocados el numeral 3 del artículo 442 ordena “...*los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.*”
- 3) Como viene de verse, antes que existir norma en contrario a la reposición contra el mandamiento de pago, **el Código General del Proceso y sus reglas**

especiales sobre ejecuciones por sumas de dinero autorizan la posibilidad de atacar el mandamiento de pago por medio de la reposición.

II. ANTECEDENTES.

- 1) El señor **OMAR MARROQUIN MEDINA** formula demanda ejecutiva por sumas de dinero amparado en tres (3) letras de cambio suscritas por mi mandante.
- 2) Mediante auto del diez (10) de noviembre de 2023 el despacho del Juzgado 33 civil Municipal de Bogotá, libra mandamiento de pago contra el señor **JUAN CARLOS SANABRIA SANCHEZ**, el cual es notificado a mi mandante el día ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024), encontrándome de tal forma en termino para interponer y sustentar el presente recurso de reposición.

III. DE LAS RAZONES DE INCONFORMIDAD.

1.- EL TITULO NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE HABER SIDO DILIGENCIADO CONFORME A INSTRUCCIONES DADAS POR EL GIRADOR.

El Demandante solicita señor Juez, se libre mandamiento de pago en su favor, y para el efecto presenta al Juzgado tres (3) letras de cambio giradas por el demandado **JUAN CARLOS SANABRIA SANCHEZ**, sin mencionar al despacho que los títulos valores base de la acción ejecutiva fueron girados por el demandado en blanco con instrucciones de ser diligenciados en determinada circunstancia y bajo ciertos parámetros que el demandante incumplió.

En este orden el demandante dejó de lado el art. 622 del C. de Co. Que establece que: “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

“Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido **antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello....**”

Los títulos valores objeto de este proceso fueron diligenciados por el demandante en desconocimiento de las instrucciones dadas por el demandado, con fechas acomodadas a su libre albedrío, como puede apreciarse de la lectura de las letras No. 1 y No.2 supuestamente giradas en

las mismas fechas y con la misma fecha de vencimiento, lo cual no tiene lógica.

De otro lado el estudio del título valor nos deja ver que los tipos de letra utilizados en su diligenciamiento, aunque tratan de hacerla con rasgos similares es diferente, por lo que nos da claridad en cuanto a que los títulos fueron diligenciados por personas diferentes en épocas diferentes y por supuesto sin seguir las instrucciones del girador.

En este orden ruego al señor Juez, requerir al demandante para que remita a su despacho los originales de los títulos valores a efecto de que se realice el cotejo de los mismos y pueda evidenciarse lo aquí expuesto.

En consecuencia, evidenciado que el título no fue diligenciado conforme a las instrucciones dadas por el demandado, ruego al señor Juez revocar el auto de mandamiento de pago por falta de requisitos del título valor al no haber sido diligenciado conforme a las instrucciones dadas por el demandado.

2.- DECISIONES ULTRAPETITA Y EXTRAPETITA EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO:

Las decisiones extra petita y ultra petita consisten en que el juez falla por fuera de lo pedido (extra petita) o más allá de lo pedido (ultra petita) por el demandante; lo cual no es admisible en el auto de mandamiento de pago, ya que en éste el Juez debe ceñirse al petitum de la demanda.

En el presente caso de la lectura de las pretensiones de la demanda el demandante depreca el pago del capital insoluto adeudado por el demandado y los intereses de mora de los títulos valores desde su exigibilidad hasta que el pago se verifique, sin que en ningún momento esté exigiendo el pago de intereses del plazo; no obstante, el despacho en el auto de mandamiento de pago ordena el pago del capital insoluto, los intereses moratorios y los intereses de plazo de cada uno de los títulos valores.

Por lo expuesto, al ordenar el señor Juez el pago de sumas de dinero que no fueron solicitadas por el demandante, es imperioso se modifique el auto de mandamiento de pago para que por vía del recurso de reposición se subsane la anomalía presentada.

3.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS:

Dice el art. 82 del C.G. del P. que: "Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 1. La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no

pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley”

En el presente caso, previo a dictar auto de mandamiento de pago el señor Juez debió inadmitir la demanda por cuanto no existe claridad en lo que el demandante solicita, pues de la lectura de cada una de las pretensiones, encontramos que en las que el actor solicita el pago de intereses moratorios es un “copy page” donde siempre se refiere a la solicitud de pago “por concepto de intereses moratorios respecto de la pretensión primera...” y la pretensión primera hace referencia al título No. 1 por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00), lo que nos da la sensación que lo que pretende es que todos los intereses moratorios de los tres títulos se liquiden conforme a lo solicitado en la pretensión primera.

En este orden ruego al señor Juez, REVOCAR el auto de mandamiento de pago e inadmitir la demanda para que el demandante subsane esta falencia.

4.- FALTA DE POSTULACION DEL DEMANDANTE:

EL ART 73 del C. G. del P. establece que “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

El presente asunto se trata de un proceso ejecutivo singular de menor cuantía, el cual por la cuantía el derecho de postulación debe hacerse por intermedio de “abogado legalmente autorizado”.

El señor Juez, en su auto de mandamiento de pago reconoce personería al “abogado OMAR MARROQUIN MEDINA para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido”; sin tener en cuenta:

- Que el demandante en el libelo de la demanda en ningún momento se identifica como abogado.

- Que el demandante actúa en nombre propio y no como apoderado.

Que al no haber acreditado su condición de abogado titulado el demandante carece del derecho de postulación por lo que la demanda debió ser inadmitida.

En este orden ruego al señor Juez, REVOCAR el auto de mandamiento de pago a efecto de que el demandante subsane esta falencia,

IV. PRUEBAS.

V.

Solicito al señor Juez tener como pruebas de afirmado en el presente recurso los documentos que forman parte del libelo de la demanda y el auto de mandamiento ejecutivo de pago.

VI. PRETENSIONES.

Principales.

- 1.- Se reponga, para REVOCAR el auto de 10 de noviembre de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de mi poderdante, para en su lugar NEGAR el mismo.
- 2.- Se revoque el auto que decretó medidas cautelares.
- 3.- Se ordene el archivo del expediente.

Si por el Despacho, se considera que los defectos señalados en el presente recurso son de carácter subsanable o los mismos no se configuran, respetuosamente me permito formular las siguientes pretensiones

Primeras Subsidiarias.

- 1.- Se reponga el auto de 10 de noviembre de 2023, para REVOCARLO, y en su lugar disponga la INADMISSION DE LA DEMANDA para que el ejecutante subsane los defectos que el Despacho halle configurados.
- 2.- Se suspendan las medidas cautelares, hasta tanto el demandante acredite cumplir con los requerimientos del Juzgado para subsanar la demanda.
- 3.- Que, si el actor no cumple los requerimientos del Despacho para la subsanación de la demanda, se RECHACE la acción, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado y/o perfeccionado.

4. Si el actor subsana la demanda y como quiera que el mandamiento de pago resulta modificado, se ordene nuevamente su notificación al demandado y se restituya completamente el termino para pagar y/o contestar y excepcionar.

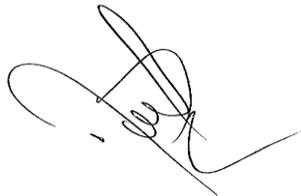
VII. NOTIFICACIONES

Demandante y demandado en las direcciones aportadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Suscrito: Carrera 24 No. 63D-70 Oficina 702 de la ciudad de Bogotá D.C.,
email: danielmaldonado@alsltda.com y/o
secretariageneralcoemfi@gmail.com celular: 3158299957

Del señor Juez, con mi acostumbrado respeto,

Atentamente,



DANIEL MAURICIO MALDONADO MOSCOSO
C.C. No. 79.794.656 de Bogotá D.C.
T.P. No. 184.585 del C.S. de la J.

Fwd: RECURSO DE REPOSICION AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO EJECUTIVO 2023-01088-00 DEMANDANTE OMAR MARROQUIN MEDINA DEMANDADO JUAN CARLOS SANABRIA SANCHEZ

COEMFI . JURIDICA S.A.S <secretariageneralcoemfi@gmail.com>

Jue 11/04/2024 6:13 PM

Para:Juzgado 33 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <jcml33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (715 KB)

RECURSO DE REPOSICION AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO EJECUTIVO 2023-01088-00 DEMANDANTE OMAR MARROQUIN MEDINA DEMANDADO JUAN CARLOS SANABRIA SANCHEZ.docx.pdf; PODER JUAN CARLOS SANABRIA SANCHEZ.pdf; SOPORTE ENVIO DE PODER DESDE CORREO DEMANDADO.jpeg;

Señor(a) Secretario(a):

En archivo adjunto y para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, me permito allegar el soporte del mensaje de datos en el que se advierta la voluntad inequívoca del demandado señor JUAN CARLOS SANABRIA SÁNCHEZ de conferir poder para representarlo en el presente asunto.

Ruego a usted dar el trámite correspondiente

Quedo atento a sus observaciones.

DANIEL MAURICIO MALDONADO MOSCOSO

[C.C.No.](#) 79.794.656 de Bogota D.C.

[T.P.No.](#) 184.585 del C.S. de la J.

----- Forwarded message -----

De: **COEMFI . JURIDICA S.A.S** <secretariageneralcoemfi@gmail.com>

Date: jue, 11 abr 2024 a las 16:55

Subject: Fwd: RECURSO DE REPOSICION AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO EJECUTIVO 2023-01088-00 DEMANDANTE OMAR MARROQUIN MEDINA DEMANDADO JUAN CARLOS SANABRIA SANCHEZ

To: DANIEL MAURICIO MALDONADO <danielmaldonado@alsltda.com>

----- Forwarded message -----

De: **COEMFI . JURIDICA S.A.S** <secretariageneralcoemfi@gmail.com>

Date: jue, 11 abr 2024 a las 16:53

Subject: RECURSO DE REPOSICION AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO EJECUTIVO 2023-01088-00 DEMANDANTE OMAR MARROQUIN MEDINA DEMANDADO JUAN CARLOS SANABRIA SANCHEZ

To: <jcml33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a) Secretario(a)

De manera atenta en archivo adjunto me permito enviar recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra del auto de mandamiento de pago proferido en el proceso citado en el asunto.

Ruego a usted darle el trámite correspondiente.

Quedo atento a sus comentarios

DANIEL MAURICIO MALDONADO MOSCOSO

[C.C.No.](#) 79.794.656 de Bogotá

[T.P.No.](#) 184.585 del C.S. de la J.